

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-60/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

PARTE DENUNCIADA: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ Y OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS

COLABORARON: YUNNUEN PÉREZ MEJÍA Y DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que determina lo siguiente:

- 1) La existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la incorporación de la imagen de un niño que se atribuye a Xóchitl Gálvez, así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD; y,
- 2) La inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva contenida en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023 de la Comisión de Quejas.

Lo anterior, con motivo de las publicaciones de dicha persona en sus cuentas de *X* y *Facebook*.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes

¹ Las fechas se entenderán al dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO	
	electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Xóchitl Gálvez o denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral 2023-2024.** El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación de diversos cargos de elección popular, cuyas fechas relevantes son las siguientes²:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
20/11/2023 al 18/01/2024	19/01/2024 al 29/02/2024	1/03/2024 al 29/05/2024	02/06/2024

2. **b. Denuncia³.** El trece de noviembre, MORENA denunció a Xóchitl Gálvez por vulnerar las reglas de la propaganda política o electoral por incorporar la imagen de un niño en las publicaciones de sus cuentas de X y Facebook, así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.
3. **c. Registro⁴.** El catorce de noviembre, la UTCE registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1158/PEF/172/2023, reservó su admisión y

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la tesis I.3º.C.35K, de rubro: *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*; al obrar en la página de internet del INE consultables en las ligas de internet: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V2.pdf>

³ Véase los folios 1 a 20 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase los folios 21 a 31 del cuaderno accesorio único.



emplazamiento. Además, ordenó desahogar las diligencias respectivas para la debida integración del expediente.

4. **d. Admisión y desechamiento**⁵. El diecisiete de noviembre, la UTCE admitió a trámite el procedimiento y desechó la solicitud de medida cautelar al existir un pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023 de la Comisión de Quejas.
5. **e. Emplazamiento y audiencia**⁶. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el siete de marzo del mismo año.
6. **f. Turno a ponencia y radicación**. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-60/2024** y turnarlo a su ponencia. Posteriormente, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento, en virtud de que se denunció la probable vulneración a las reglas para la difusión de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez en el marco del proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes del entonces “Frente Amplio por México”⁷.

⁵ Véase los folios 44 a 61 del cuaderno accesorio único.

⁶ Véase los folios 160 a 168 del cuaderno accesorio único y 14 a 23 del expediente principal.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4, 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, párrafo 1, inciso e); 470, párrafo 1, inciso b); y 475 y 476 de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de la Sala Superior, de rubros: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*; y *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*, respectivamente.

8. Asimismo, se denunció el supuesto incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023, motivo por el cual este órgano jurisdiccional también es competente⁸.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁹.
10. Las partes no adujeron causas de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna, motivo por el cual se puede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA¹⁰

I. Infracciones imputadas

11. **MORENA** sostuvo que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas para la difusión de propaganda política o electoral en perjuicio del interés superior de la niñez, ya que el veinte de octubre efectuó publicaciones en sus cuentas de *X* y *Facebook*, en las cuales difundió una imagen de un niño sin cumplir con los requisitos que para tal efecto exige la normatividad aplicable. Por tanto, también son responsables los partidos políticos PAN, PRI y PRD por faltar a su deber de cuidado por el actuar de su precandidata.

⁸ Ello conforme a la razón esencial de lo sostenido por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*.

⁹ Resultan aplicables las tesis P. LXV/99 y III.2o.P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES*, respectivamente.

Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).

¹⁰ En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y de alegatos de cada parte involucrada.



II. Defensas

12. **Xóchitl Gálvez** manifestó que no vulneró las reglas de propaganda política o electoral por incorporar la imagen de un niño en las publicaciones que realizó en sus redes sociales, ya que:
- i) El niño no guarda relación con ella ni con los partidos denunciados, máxime que su aparición es incidental.
 - ii) Los Lineamientos y Ley Electoral establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda político-electoral.
 - iii) De igual forma, aduce que existe una generalidad de las presuntas contravenciones normativas que se le imputan, lo que vulnera las garantías constitucionales de exacta fundamentación y motivación.
 - iv) Cuenta con la autorización de la madre de la persona menor de edad que apareció en sus publicaciones.
13. El **PAN, PRI y PRD** esencialmente sostuvieron lo siguiente:
- i) No se vulneraron las reglas de la propaganda política o electoral por incorporar la imagen de un niño, pues si bien se acreditó la existencia del hecho, no existió daño alguno a su imagen.
 - ii) Además, el niño participó de manera voluntaria en las publicaciones por lo que no es viable considerar que existe un perjuicio a sus derechos, máxime que tampoco se acredita que sea una persona menor de dieciocho años.
 - iii) La publicación denunciada fue eliminada de las redes sociales de la denunciada.
 - iv) Tampoco faltaron a su deber de cuidado pues Xóchitl Gálvez no es su candidata, dirigente, militante o simpatizante, razón por la cual no estaban obligados a vigilar el actuar de la denunciada, máxime que la conducta denunciada no es propia de los partidos políticos.

- v) La denunciada, para el momento de los hechos denunciados, ostentaba el cargo de senadora de la República, por lo que no se les puede atribuir responsabilidad alguna.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

I. Medios de prueba y valoración

14. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO¹¹ de la presente sentencia.

II. Hechos acreditados

15. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados los hechos descritos a continuación:

i) Es un hecho público y notorio que el tres de septiembre, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz¹² recibió constancia para ser la representante del Frente Amplio por México¹³, por lo que, en la fecha de los hechos denunciado —veinte de octubre—, tenía esa calidad.

ii) Los siguientes usuarios verificados¹⁴ son propiedad y administrados por Xóchitl Gálvez:

No.	Red social	Usuario
1	X (antes <i>Twitter</i>)	Xóchitl Gálvez Ruiz (@XochitlGalvez)
2	<i>Facebook</i>	Xóchitl Gálvez Ruiz (@Xochitl.Galvez.R)

¹¹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹² En términos del artículo 461, numeral 1, de la Ley Electoral.

¹³ Consultable en la liga <https://www.prd.org.mx/index.php/2662-xochitl-galvez-recibe-constancia-para-ser-la-representante-del-frente-amplio-por-mexico-en-el-2024>

¹⁴ El usuario verificado significa que dicha red social confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica del individuo, la figura pública o la marca que representan (consúltese <https://es-la.facebook.com/help/1288173394636262> y <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-x-verified-accounts>).



- iii) Las publicaciones denunciadas se efectuaron el veinte de octubre, cuyos contenidos se insertan en el estudio de fondo de esta determinación a fin de evitar repeticiones innecesarias.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

16. En esta sentencia se dilucidará si Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de la propaganda política o electoral por la incorporación de la imagen de un niño, e incumplió con la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva contenida en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023 de la Comisión de Quejas. Asimismo, si el PAN, PRI, PRD faltaron a su deber de cuidado.
17. Lo anterior, derivado a las publicaciones de veinte de octubre en las cuentas de *X* y *Facebook* de la denunciada.

II. Contenido denunciado y tipo de propaganda

18. Previo a determinar si los sujetos involucrados son responsables o no de las infracciones que se les atribuyen, resulta necesario conocer el contenido de las publicaciones denunciadas, siendo el siguiente:

➤ **Publicación 1**

← Post



Xóchitl Gálvez Ruiz
@XochitlGalvez



¡Se quedan en mi corazón!

¡Gracias por tanto San Juan del Río!

#QuerétaroConX

#FrenteAmplioPorMéxico



➤ **Publicación 2**



19. De lo anterior se destaca lo siguiente:



- a. Ambas publicaciones se efectuaron el veinte de octubre, en las cuentas de redes sociales de la denunciada (X y Facebook).
- b. Se alojaron en los enlaces de internet: <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1715589116354543893> y <https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/posts/pfbid0kRjggfivjpXPLnibZakU4oG7gTFySGvkmw1VdExFobtDowc62RouWV3H7AUSwy21>
- c. Su contenido es idéntico, ya que se trata de los mismos encabezados (“*¡Se quedan en mi corazón! ¡Gracias por tanto San Juan del Río! #QuerétaroConX #FrenteAmplioPorMéxico*”) y cuatro imágenes.
- d. Su contexto atiende a la visita de la denunciada al municipio de San Juan del Río, Querétaro, además de que hace referencia expresa a la alianza conformada por el PAN, PRI y PRD al indicar *#FrenteAmplioPorMéxico*.

III. Vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales

❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

20. **En cuanto a las implicaciones del interés superior de la niñez**, se debe tener presente lo siguiente:
 - i) Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las medidas que les involucren se deberán atender como consideración primordial a dicho interés¹⁵.
 - ii) Su concepto es dinámico¹⁶ e implica tres vertientes¹⁷:

¹⁵ Artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

¹⁶ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

¹⁷ Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.

- **Un derecho sustantivo** que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *Es un derecho de aplicación inmediata.*
 - **Un principio fundamental de interpretación legal**, es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - **Una regla procesal** cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, en específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
- iii)** Dicho interés superior debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, ya que el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸.
- iv)** El Estado Mexicano está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad¹⁹.
- v)** Tiene las siguientes implicaciones: **a)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo; **b)** define

¹⁸ En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

¹⁹ De conformidad con el contenido del artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren



la obligación del Estado respecto de la persona menor de edad; y **c)** orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez²⁰.

vi) La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que es un concepto complejo, cualquier medida que involucre niñez o adolescencia su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas²¹.

Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento²².
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las personas menores de edad²³.

21. Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:

²⁰ Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

²¹ Consúltese la tesis aislada 2a. CXLII/2016 de la Segunda Sala, de rubro: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE*.

²² Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

²³ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS*.

- i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparado por la libertad de expresión²⁴, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez²⁵.

- ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- iii) Los sujetos obligados en los lineamientos²⁶ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda²⁷.
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para

²⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*.

²⁵ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁶ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁷ Numeral 5 de los Lineamientos.



atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

- En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **a)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles²⁸; **b)** opinión informada; **c)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **d)** aviso de privacidad.
 - Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
 - Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
- iv)** Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

22. Finalmente, **en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral**, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y

²⁸ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral²⁹.

❖ **Caso concreto**

23. En principio, debe dilucidarse si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior³⁰ ha fijado al respecto:
- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
 - b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
24. De lo anterior, en términos generales, **la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico**, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
25. Con base en lo expuesto, **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política** porque Xóchitl Gálvez reconoció que su difusión atendió a su calidad de representante del “Frente Amplio por México” en

²⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

³⁰ Véase las resoluciones dictada en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



una visita a San Juan del Río, Querétaro, máxime que de las mismas se desprende que se hizo alusión a la alianza partidista (#FrenteAmplioPorMéxico) que, como se adelantó, fue conformada por el PAN, PRI y PRD, motivo por el cual resulta exigible el cumplimiento de los Lineamientos.

26. Además, contrario a lo aludido por la denunciada y los partidos políticos involucrados, sí es aplicable dicho ordenamiento, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.
27. Por otra parte, la denunciada sostiene que no hay una infracción establecida para este tipo de casos y tampoco se puede aplicar una genérica, a lo cual debe decirse que, si bien el procedimiento especial sancionador retoma ciertos principios de la materia penal como son la aplicación exacta de la ley, legalidad, certeza entre otras, también se permite una aplicación más flexible de los principios. Ahora bien, la acreditación de la infracción que nos ocupa, como ya se demostró tiene asidero jurídico en especial en los Lineamientos, de ahí que no asista la razón a la denunciada.
28. En ese sentido, se entiende que los Lineamientos son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.
29. Precisado lo anterior, corresponde determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda por la incorporación de la imagen de un niño en las publicaciones en las cuentas de X y Facebook de Xóchitl Gálvez, con base

en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior³¹.

30. Al respecto, del contenido de las publicaciones denunciadas se destaca que Xóchitl Gálvez aparece con un grupo de personas y un niño como se desprende de la siguiente imagen:



31. **La aparición de niñas, niños y adolescentes³²:**

- a) **Es directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- b) **Es incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

32. Asimismo, su participación en la propaganda político-electoral puede ser:

³¹ Véase la jurisprudencia 5/2017, de rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.*

³² En términos del artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos.



a) **Activa**, cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

b) **Pasiva**, se da cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación³³.

33. En el caso, la aparición del niño fue de carácter directa (planeada) porque las imágenes contenidas en el video fueron resultado de un trabajo de edición en el que se seleccionaron de manera consciente las fotografías o imágenes que se desean para su difusión³⁴.

34. Además, la participación del niño es pasiva, ya que por la confección de las imágenes si bien forma parte del grupo de personas en donde aparece Xóchitl Gálvez, los temas abordados en las imágenes no están relacionados con la niñez o la adolescencia.

35. Ahora bien, en cuanto a la aparición del niño se destaca que Xóchitl Gálvez adjuntó a su escrito de diecisiete de noviembre, lo siguiente:

- a. Copia de la credencial para votar expedida por el INE a nombre de la madre del niño.
- b. Acta de nacimiento del niño del cual se desprende su nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como nombres de la madre y el padre.
- c. Clave Única de Registro de Población (CURP) del niño.
- d. Credencial con fotografía del niño expedida por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, habiendo coincidencia en el nombre y CURP.
- e. Escrito de veinte de octubre suscrito por la madre del niño, del cual se desprende que autoriza que se utilice el nombre e imagen de éste en las redes sociales de la denunciada. Asimismo, se pone de manifiesto el motivo por el cual el padre no suscribe el escrito.

³³ En términos del artículo 3, fracciones XIII y XIV de los Lineamientos.

³⁴ Al respecto, la Sala Superior en el SUP-REP-595/2023, compartió que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido.

36. En cuanto este último documento, se tiene presente que, para la aparición de niños, niñas y/o adolescentes en propaganda, se requiere el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, o bien, la autoridad que deba suplirlos.
37. A este respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 8, tercer párrafo, y 9 de los Lineamientos, el consentimiento contiene los siguientes elementos:

Elemento que se verifica	¿Se cumple en el caso?
El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.	Sí , porque se indica el nombre de la madre y si bien el domicilio no se indicó en el escrito, no debe pasar inadvertido que sí se desprende de la copia de la credencial para votar.
El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.	Sí , porque en el escrito se identifica el nombre del niño.
La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	Si bien se indicó la forma y medio de difusión, en el caso no se satisface este elemento , ya que no se desprende la anotación de la madre relativa a los riesgos, alcance y temporalidad, así como el propósito de que el niño participe en un acto político.
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	Sí , porque en el escrito indica que autoriza el uso del nombre e imagen de su hijo en las redes sociales de la denunciada.
Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Sí , porque se anexa copia de la credencia para votar expedida por el INE a favor de la madre.
La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Sí , porque el escrito se encuentra firmado por la madre del niño y se precisó el motivo por el cual el padre no lo suscribió. Al respecto, la Sala Superior la resolver el recurso SUP-REP-709/2018 y acumulado, determinó en un supuesto análogo al aquí descrito, que se <i>debe considerar que el escrito en que se contiene el consentimiento del padre, es suficiente para tener por satisfecha la exigencia prevista en la normatividad electoral, dado que sus efectos y alcances pueden verse corroborados con la</i>



Elemento que se verifica	¿Se cumple en el caso?
	<i>manifestación de voluntad de la madre, debido a que esta nunca manifestó que el progenitor no haya sido quien externó el consentimiento, o bien, que la firma que calza el documento atinente no corresponde a éste, o en su defecto, que niegue que ejerce plenamente la patria potestad.</i>
Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	Sí , porque se anexó copia del acta de nacimiento.
Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente	Sí , porque se anexó copia de la credencial con fotografía del niño expedida por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro
Videograbación en la que se explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, y en el que reciba toda la información y asesoramiento necesario para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.	No , porque no se adjuntó la videograbación en la que se debió recabar la opinión informada del niño, pues de su acta de nacimiento se puede advertir que a la fecha en que se difundió su imagen tenía seis años, por lo cual el requisito aludido le era exigible a la denunciada.
Aviso de privacidad, con el objeto de informar a la madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad los propósitos del tratamiento de los datos personales a la niña, niño o adolescente.	No , porque no se exhibió el aviso de privacidad correspondiente.

38. En principio, del análisis integral del citado escrito se advierte que no contiene los elementos suficientes para acreditar que la madre emitió un consentimiento informado acerca de la participación del niño en las publicaciones en las redes sociales de Xóchitl Gálvez.
39. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional advierte que, si bien la madre autorizó la utilización de la imagen de su hijo en las redes sociales de la denunciada, no se desprende que se hayan precisado el propósito o fin para difundir la imagen de la persona menor de edad, el riesgo que pudiera generarse por ello, el alcance o las implicaciones de las publicaciones, así como la temporalidad que duraría su difusión.

40. Esta situación resulta de gran relevancia ya que incluso de su revisión pareciera que se puede incluso editar, publicar y distribuir en publicaciones subsecuentes sin ninguna limitación.
41. Al respecto, se tiene presente que el consentimiento puede emitirse a través de diversos medios, sin que este se circunscriba a un mero formalismo de la presentación de un formato o documento, siempre que quede debidamente acreditado y que del análisis minucioso de sus elementos se advierta de manera indudable la voluntad de otorgar el consentimiento. Sin embargo, en este caso se trata de un formato cerrado y genérico, del cual no se puede conocer si Xóchitl Gálvez informó con claridad y precisión a la madre de los riesgos específicos a los que podría estar sujeto el niño con esta situación; lo cual a consideración de esta Sala Especializada resulta contrario al principio de máxima información sobre los derechos y riesgos respecto de la propaganda política.
42. Por lo tanto, si bien existen documentales en las que se advierte un consentimiento por parte de la madre para la utilización de la imagen del niño, estos no resultan idóneos, ya que se omitió proporcionarle información relativa al tiempo y riesgos específicos que su imagen podría estar en redes sociales, por tanto, no contaron con la debida información para que el consentimiento fuera otorgado de manera plena³⁵.
43. Por otra parte, también debe tenerse presente que el niño que apareció en las publicaciones denunciadas, para el veinte de octubre y conforme al acta de nacimiento que obra en autos, contaba con seis años de edad, motivo por el cual también se debió recabar su opinión informada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de los Lineamientos.
44. La citada norma prevé que, cuando se trate de niños o niñas entre seis y diecisiete años, además de la citada autorización también se deberá videograbar una explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

³⁵ Similar situación aconteció al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-106/2023, confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-589/2023.



45. Al respecto, resulta oportuno precisar que:

- a. Las niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos humanos, requieren cuidado y protección, con la finalidad que se desarrollen de manera plena. Por tanto, deben ser escuchados en sus opiniones y en su visión de la realidad social; además, se les debe permitir y garantizar la participación, acorde con su grado de desarrollo, en aquellas actividades que formen su participación e involucramiento en actividades que pueden tener un impacto en su entorno.
- b. Pueden expresar libremente sus opiniones y ser tomadas en cuenta desde las edades más tempranas, lo cual supone un importante modelo y una preparación para que ejerzan el derecho a ser escuchados en la sociedad. Esa labor que ejercen padres, madres o personas que les tutelan, sirve para promover el desarrollo individual, mejorar las relaciones familiares y apoyar la socialización de la niñez³⁶.
- c. Es obligación del Estado y todas las autoridades evaluar la capacidad del niño, de la niña o adolescente, de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa, que no pueden partir de la premisa de que un niño o niña es incapaz de expresar sus propias opiniones; al contrario, se ha de partir de la base, que el niño, la niña y sobre todo el adolescente, tienen capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tienen derecho a expresarlas, así como a manifestar su voluntad respecto a acciones u omisiones; de ahí que de ningún modo corresponda al niño o niña probar primero que tiene esa capacidad.
- d. Este deber de protección especial se fundamenta en el reconocimiento de las condiciones especiales del niño, niña o adolescente quienes, debido a su desarrollo progresivo en todas sus facetas [a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social], depende más o menos de los adultos para el efectivo acceso y disfrute

³⁶ De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 12 (2009), El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 90.

de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigir los mismos. Esta dependencia de los adultos y su intensidad se ve modificada de acuerdo con la evolución de las capacidades cognitivas de éstos conforme a su grado de madurez³⁷.

- e. Se les deben proporcionar la mejor protección a las personas menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.³⁸
46. Sin embargo, en el caso no se cuenta con la opinión del niño para difundir su imagen en las redes sociales de la denunciada, la cual, se insiste, debe ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina³⁹. Por tanto, Xóchitl Gálvez al utilizar la imagen del niño tenía la obligación de presentar la opinión y el consentimiento informado del niño para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que lo hiciera identificable en propaganda política difundida a través de cualquier medio de difusión.
47. En ese sentido, es de resaltar que en este tipo de casos en los que la persona menor de edad se ubica en el grupo de seis a diecisiete años, se debe atender la edad, madurez intelectual y circunstancia particular, en el sentido de que los sujetos obligados ante los Lineamientos pueden ponderar la forma de hacer evidente la opinión de las personas que aparezcan en sus promocionales⁴⁰, situación que, como se adelantó,

³⁷ Similares argumentos se expusieron por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-95/2019

³⁸ Artículo 77, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

³⁹ Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

⁴⁰ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-95/2019.



tampoco aconteció pues la denunciada omitió recabar dicha exigencia prevista en los Lineamientos.

48. Ahora bien, en cuanto a la autorización de la madre para llevar a cabo la videograbación por la que se recabara dicha opinión de la persona menor de edad, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-192/2022 precisó que, para realizar la videograbación por la que se recaba la opinión informada de la niña, niño y/o adolescente, además del consentimiento que se señaló con anterioridad, los padres del niño o quienes ejercen la patria potestad, también deberán expresar su conformidad, lo cual puede extraerse a partir de distintos medios de pruebas que permitan presumir su consentimiento⁴¹.
49. De acuerdo con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, se deben presentar dos autorizaciones, por parte de quienes o quien ejerza la patria potestad o representación de la niña, niño y/o adolescente, a saber: **a)** una genérica, por la que se permite la aparición del niño, en la propaganda gubernamental; y **b)** otra de carácter específico, cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, para que se haga una videograbación, en la que éste manifieste estar de acuerdo con su participación.
50. En la especie, la denunciada no recabó tales autorizaciones ya que la primera (genérica) no contó, como se expuso, con todos los elementos necesarios para concluir que la madre emitió un consentimiento informado y la segunda (específica) no obra en autos, máxime que al comparecer al procedimiento Xóchitl Gálvez tampoco aportó mayores medios probatorios que permitan arribar a una conclusión distinta.
51. Aunado a lo anterior, esta Sala Especializada también advierte que no se exhibió el aviso de privacidad, lo cual es un requisito contenido en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos. Al respecto, debe destacarse que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informar el propósito del

⁴¹ Así se sostuvo al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-594/2018.

tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable, situación que en la especie no aconteció.

52. Ahora bien, es necesario precisar que si bien las publicaciones realizadas en las redes sociales, en principio, podrían estar amparadas por la libertad de expresión, la emisión de propaganda política como parte de las acciones que realizó la representante del “Frente Amplio por México”, consecuentemente es un sujeto obligado con restricciones que se encuentran justificadas atendiendo al interés superior de la niñez. Por tanto, para utilizar la imagen de personas menores de edad deben atender a los requisitos expresamente regulados.
53. Por lo expuesto, esta Sala Especializada determina la **existencia de la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de la imagen de un niño atribuida a Xóchitl Gálvez.**

IV. Falta al deber de cuidado

❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

54. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta *y la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía⁴².
55. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁴³.
56. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

⁴² Artículo 25.1, inciso a).

⁴³ Tesis XXXIV/2004, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES* y jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*



❖ **Caso concreto**

57. Corresponde determinar si los partidos políticos que integraron el “Frente Amplio por México” faltaron a su deber de cuidado derivado de la conducta atribuida a Xóchitl Gálvez.
58. Al respecto, dichos partidos políticos sostuvieron que no ordenaron la publicación, ni administran la cuenta de Xóchitl Gálvez, además de que no tienen obligación con la denunciada pues no es su militante ni afiliada.
59. Contrario a lo alegado, se tiene certeza que el PAN, PRI y PRD integraron el “Frente Amplio por México” y que Xóchitl Gálvez fue su representante a partir del tres de septiembre, situación que los vincula con el actuar de esta última.
60. En ese sentido, los partidos no cumplieron con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda política en perjuicio del interés superior de la niñez⁴⁴, ni para que cesara la conducta infractora. Por tanto, esta Sala Especializada determina la **existencia de la responsabilidad indirecta que se les atribuye, puesto que tenían la calidad de garantes respecto de los actos realizados por aquélla.**

V. Incumplimiento de medidas cautelares

❖ **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

61. El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
62. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las

⁴⁴ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*

disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes⁴⁵.

63. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
64. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento⁴⁶.
65. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia⁴⁷.
66. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza⁴⁸.

⁴⁵Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁴⁶ Artículo 471, numeral 8.

⁴⁷ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

⁴⁸ Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.



67. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido⁴⁹.

❖ **Caso concreto**

68. Se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por el presunto incumplimiento de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023⁵⁰, ya que incorporó la imagen de un niño en sus publicaciones de veinte de octubre en sus redes sociales (X y Facebook).
69. Al respecto, debe resaltarse lo siguiente:

- i) El uno de septiembre, la citada comisión determinó —en lo que interesa— **la procedencia de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva**, porque:

[...]

En ese sentido, contrario a lo referido por la denunciada, la aparición de menores incluso en publicaciones en redes sociales en el marco del procedimiento intrapartidista conocido como Frente Amplio por México, debe ser protegida en términos de la normativa aplicable. Por lo expuesto, se estima que la procedencia de la tutela preventiva se funda en la existencia de indicios razonables que hacen presumir que las conductas denunciadas se pueden repetir en un futuro. Lo anterior, sobre la base de que la propia denunciada manifestó que la difusión de imágenes de menores sin consentimiento se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, y por la existencia de publicaciones realizadas en fecha distinta, además de las denunciadas en el presente procedimiento, en las que aparecen otros menores de edad, respecto de las que este órgano colegiado ya emitió pronunciamiento en el mismo sentido, esto es, en el Acuerdo ACQyD-INE-188/2023.

*Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que, **en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con los recorridos, asambleas informativas y demás actividades inherentes a su participación en el proceso político para la designación de la persona que represente la construcción del Frente Amplio por México, en las que aparezcan personas menores de edad:***

1. *De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, **previo a la difusión de los elementos respectivos**, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.*

⁴⁹ Artículos 452, numeral 1, inciso e), en relación con el 471, numeral 8, de la Ley Electoral, así como con el 40, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión que los dotan de contenido.

⁵⁰ Dicha determinación se dictó en el expediente UT/SCG/PE/RALD/JD15/CDM/664/2023, el cual integró en su momento el diverso SRE-PSC-102/2023 en este órgano jurisdiccional.

2. *En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.*

[...]

- ii) El cuatro de septiembre, mediante los estrados de la UTCE, se notificó a Xóchitl Gálvez el acuerdo de la Comisión de Quejas⁵¹.
- iii) El diecisiete de noviembre, en el procedimiento que nos ocupa la autoridad instructora desechó la solicitud de medidas cautelares de MORENA al existir un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas⁵². Además, ordenó que se instrumentara un acta circunstanciada a fin de verificar y certificar si se había atendido la medida cautelar, lo cual aconteció en misma fecha⁵³.

En dicha acta se hizo constar que, para esa fecha, las publicaciones denunciadas aún se encontraban disponibles para consulta.

Por otra parte, ordenó a la denunciada que de inmediato atendiera la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva que ordenó la Comisión de Quejas.

- iv) El diecisiete de noviembre, Xóchitl Gálvez informó que las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas en cumplimiento a la determinación de la Comisión de Quejas, en atención al requerimiento de la autoridad instructora⁵⁴.
- v) El veintitrés de noviembre, la UTCE ordenó que se instrumentara un acta circunstanciada a fin de verificar y certificar si se había atendido la medida cautelar⁵⁵, lo cual aconteció en misma fecha⁵⁶.

⁵¹ Consúltese la cédula de notificación ubicada en el folio 190 del expediente SRE-PSC-102/2023, lo cual constituye un hecho notorio

⁵² Véase los folios 44 a 61 del cuaderno accesorio único.

⁵³ Véase los folios 62 a 66 del cuaderno accesorio único.

⁵⁴ Véase los folios 83 a 84 del cuaderno accesorio único.

⁵⁵ Véase los folios 104 a 109 del cuaderno accesorio único.

⁵⁶ Véase los folios 110 a 114 del cuaderno accesorio único.



En dicha acta se hizo constar que, para esa fecha, las publicaciones denunciadas seguían vigentes en las cuentas de redes sociales de la denunciada.

- vi) El veinticinco de noviembre, Xóchitl Gálvez volvió a informar que las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas en cumplimiento a la determinación de la Comisión de Quejas⁵⁷.
- vii) El diecinueve de febrero del año en curso, la UTCE ordenó que se instrumentara un acta circunstanciada a fin de verificar y certificar si se había atendido la medida cautelar⁵⁸, lo cual aconteció en misma fecha⁵⁹.

En dicha acta se hizo constar que, para esa fecha, las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas.

70. Al respecto, debe tenerse presente que la Sala Superior ha considerado que⁶⁰:

- a. La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
- b. Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el

⁵⁷ Véase el folio 122 del cuaderno accesorio único.

⁵⁸ Véase los folios 128 a 129 del cuaderno accesorio único.

⁵⁹ Véase los folios 130 a 131 del cuaderno accesorio único.

⁶⁰ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*, así como las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-19/2024, SUP-JE-1252/2023, SUP-REP-667/2023, SUP-REP-618/2023, entre otros.

cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

- c. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.
 - d. Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
 - e. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
71. En el caso, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia de dicha infracción pues la tutela preventiva se acotó a una temporalidad concreta de aplicación**, siendo la participación de la denunciada en el proceso político para la designación de la persona que represente la construcción del Frente Amplio por México, mas no a las publicaciones *a posteriori*.
72. Debe tenerse en consideración que el pronunciamiento contenido en el citado acuerdo fue en la vertiente de la figura de tutela preventiva y expresado en términos genéricos, esto es, no existió una orden específica y dirigida explícitamente a la denunciada en torno a una acción particular a partir de que fuera designada como representante del “Frente Amplio por México”, sino que, se insiste, la ordenanza atendió a que **en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con los recorridos, asambleas informativas y demás actividades inherentes a**



su participación en el proceso político para la designación de la persona que represente la construcción del Frente Amplio por México, en las que aparezcan personas menores de edad, diera cumplimiento a las disposiciones de los Lineamientos.

73. De manera que, si la autoridad instructora pretendió justificar la presunta actualización del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023 con base en la premisa de que existía un pronunciamiento previo, entonces también debió considerar los alcances concretos de aplicación de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva. Ello como parte de los principios de exhaustividad, objetividad, legalidad y certeza jurídica, que está obligada a respetar y proteger los bienes jurídicos tutelados que en ellos se consignan⁶¹.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

I. Calificación de infracción e imposición de sanción

74. Una vez determinada la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento al interés superior de la niñez de Xóchitl Gálvez y la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, se procede imponer las sanciones con base en las:

❖ Consideraciones generales

75. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

⁶¹ De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo

- iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
76. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
77. En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
78. Finalmente, el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral contempla el catálogo de sanciones a imponer⁶².
79. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de las sanciones en el presente asunto.

❖ **Caso concreto**

80. A fin de cumplir con los elementos establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral⁶³, se analiza lo siguiente:
- 1) Los **bienes jurídicos tutelados** que en la causa se vulneraron, son:
 - 1.1) Respecto a Xóchilt Gálvez, las normas que tienen la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda

⁶² Para partidos políticos se contempla la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, en el caso de personas que aspiran a un cargo de elección popular se pueden imponer amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.

⁶³ Asimismo, se toma el criterio orientador la jurisprudencia II.2o.P. J/18 de rubro: *PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS.*, a efecto de determinar la sanción a imponer.



política del sujeto obligado, por lo que se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección. También se estiman vulnerados los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad del niño que aparece en la publicación.

1.2) Al vulnerarse las normas y derechos anteriores, el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a Xóchitl Gálvez.

2) Las **circunstancias** son las siguientes:

2.1) **Modo:**

Xóchitl Gálvez	PAN, PRI y PRD
La conducta consistió en la publicación y difusión de la imagen de un niño en sus cuentas de <i>X</i> y <i>Facebook</i> , como parte de su propaganda sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.	La conducta consistió en inobservar que la publicación de Xóchitl Gálvez se sujetara a la normatividad aplicable para la utilización de la imagen de un niño en su propaganda.

2.2) **Tiempo:** Las publicaciones denunciadas se difundieron el veinte de octubre y estuvieron vigentes hasta el día veinticinco⁶⁴ de noviembre, momento en el que ya estaba registrada como precandidata.

2.3) **Lugar:** La imagen fue publicada en las cuentas de *X* y *Facebook* de Xóchitl Gálvez, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica.

3) En cuanto a la **singularidad o pluralidad de la falta**, la denunciada y los sujetos infractores incurrieron en una sola infracción dado que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda política por emplear la imagen de un niño, mientras que el PAN, PRI y PRD solo faltaron a su deber de cuidado.

4) Respecto a la **intencionalidad** se tiene que:

⁶⁴ Cabe precisar, que si bien, el veinticinco de noviembre la denunciada manifestó que dichas publicaciones habían sido eliminadas, no fue hasta el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, que la autoridad instructora certificó mediante acta circunstanciada, que dicho material ya no se encontraba disponible.

- 4.1) La conducta de Xóchitl Gálvez fue intencional, ya que la aparición del rostro del niño fue de carácter directa (planeada) porque la imagen inserta en la publicación fue el resultado de un trabajo previo a su publicación en el que se seleccionó de manera consciente para su difusión.
- 4.2) La conducta del PAN, PRI y PRD no fue intencional, pues si bien tienen la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, no fueron éstos los que realizaron las publicaciones en comento.
- 5) En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**, la publicación en la que aparece el niño se realizó en las cuentas de *X* y *Facebook* de Xóchitl Gálvez como representante del “Frente Amplio por México”.
- 6) De las constancias que obran en el expediente no se acredita la obtención de un **beneficio económico, material o lucro**.
- 7) En relación con la **reincidencia**⁶⁵, se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*.

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional se tiene lo siguiente:

- No se localizó registro alguno que estuviera firme, en el que se hubiera responsabilizado a Xóchitl Gálvez tanto por vulnerar el interés superior de la niñez como por el incumplimiento de una medida cautelar, por lo que **no es reincidente**.

⁶⁵ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.



- No pasa por desapercibido que si bien en los asuntos SRE-PSC-102/2023, SRE-PSC-117/2023 y SRE-PSC-123/2023 se determinó la responsabilidad de la denunciada por similar conducta a la que nos ocupa, dichos asuntos concluyeron la comisión de la infracción con posterioridad a los hechos aquí analizados.
- Por lo que tiene que ver con el PAN, PRI y PRD se advierte que, sí son reincidentes⁶⁶, ya que, en asuntos previos, este órgano jurisdiccional les sancionó con motivo de su falta del deber de cuidado por vulnerar el bien jurídico tutelado: **interés superior de la niñez.**

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación pública
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación pública
3	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2021 confirmó	200 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$16,120.00
4	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	Sin REP	150 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$13,443.00
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 confirmó	300 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$26,886.00
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-303/2021 confirmó	400 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$35,848.00

⁶⁶ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

SRE-PSC-60/2024

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-381/2021 confirmó	150 UMAS Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$13,443.00
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$35,848.00
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP 365/2021 confirmó	250 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$22,405.00
10	SRE-PSD-23/2022 CUMP2	PAN	Sin REP	100 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$8,962.00

Esto es, en los diez anteriores asuntos se sancionó al PAN, PRI y PRD por: **i)** la comisión de la misma conducta (falta a su deber de cuidado sobre la conducta de sus miembros y simpatizantes consistente en vulnerar las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez); **ii)** se les sancionó con amonestaciones públicas o sanciones económicas y **iii)** en seis de las ocasiones la Sala Superior confirmó las determinaciones en las que se sancionó a dichos partidos.

En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajusten a los principios del Estado democrático, específicamente en detrimento de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables.

- 8)** Esta Sala Especializada estima que las infracciones que en cada caso incurrieron los sujetos infractores deben ser **calificadas como graves ordinarias**, en atención a las particularidades expuestas.
81. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado,



las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer las sanciones siguientes**⁶⁷:

- i) A Xóchitl Gálvez se le impone **una multa**⁶⁸ **de 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización**⁶⁹, **equivalentes a \$7261.80 pesos mexicanos** (siete mil doscientos sesenta y un pesos 00/80 moneda nacional).
- ii) Por otro lado, correspondería imponer al **PAN, PRI y PRD**, en lo individual, **una multa**⁷⁰ de 200 (doscientas) Unidad de Medida de Actualización⁷¹ equivalentes a \$20,748.00 pesos mexicanos (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional). Sin embargo, debido a las reincidencias acreditadas se impone a cada partido político una multa de **400 (cuatrocientas) Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)**.

Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: *COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido,

⁶⁷ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

⁶⁸ De conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral.

⁶⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: *"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"*.

⁷⁰ En términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.

⁷¹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: *"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"*.

atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

Es por eso, atendiendo al grado de responsabilidad de PAN, PRI y PRD, así como a su respectiva circunstancia y condición, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.

82. Para imponer las sanciones indicadas se también se toma en cuenta la **capacidad económica** de los sujetos infractores, a saber:

- En el caso de Xóchitl Gálvez, se tomará en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria que obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En cuanto al PAN, PRI y PRD se toma en consideración la información establecida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0794/2024 de veintisiete de febrero del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que se informa el financiamiento público para actividades ordinarias de dichos institutos políticos, a saber:
 - i) **PAN:** \$2,753,365.00 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
 - ii) **PRI:** \$2,697,855.00 (dos millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
 - iii) **PRD:** \$1,060,924.00 (un millón sesenta mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)⁷².

83. Así, la multa impuesta equivale al **0.014%**, **0.001%** y **0.037%** respectivamente de su financiamiento mensual con deducciones correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos

⁷² Importe de la ministración mensual con deducciones.



casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

84. Las referidas sanciones no son excesivas y resultan acordes con la gravedad de las infracciones acreditadas, debido a que con las conductas irregulares desplegadas vulneraron el interés superior de la niñez e incumplió un mandamiento de la autoridad administrativa electoral por parte de Xóchitl Gálvez, así como que el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado, tomando en consideración que tales multas se imponen con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
85. Además, son proporcionales a las faltas cometidas y se toma en consideración las condiciones socioeconómicas de la persona y partidos políticos declarados infractores y, en su caso, la reincidencia, por lo que se estima que, sin resultar excesivas, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

❖ **Pago y deducción de las multas**

86. En atención a lo previsto en el artículo 458, numeral 7, de la Ley Electoral⁷³, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
87. En este sentido, **se establece un plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, **para que Xóchitl Gálvez realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada**. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
88. Por tanto, **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada** el pago de la multa precisada dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello

⁷³ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología (CONAHCyT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, numeral 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017. Además, de lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley General en materia de Humanidades, Ciencia, Tecnologías e innovación*.

ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

89. Por otra parte, **se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta al PAN, PRI y PRD, en lo individual, la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual**, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
90. En ese sentido **se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de esta Sala Especializada** la información relativa a la deducción de la multa precisada.

II. Publicación de la sentencia

91. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de internet de esta Sala Especializada⁷⁴.

III. Llamado a Xóchitl Gálvez

92. Se hace del conocimiento de Xóchitl Gálvez que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado en su carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales⁷⁵.
93. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁷⁴ De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual se avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción ya que el mismo fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

⁷⁵ Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021 y SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



PRIMERO. Es existente la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de la imagen de un niño que se atribuyen a Xóchitl Gálvez.

SEGUNDO. Es existente la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

TERCERO. Es inexistente el incumplimiento de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva atribuida a Xóchitl Gálvez.

CUARTO. Se sanciona a Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD, en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Se hace un llamado a Xóchitl Gálvez para los efectos indicados en esta sentencia.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así se resolvió por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

I. Medios de prueba

Los medios de pruebas aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora son los siguientes:

- 1) **Técnica**⁷⁶. Enlaces de *internet* aportados por MORENA relativos a las publicaciones de X (*antes Twitter*) y Facebook de Xóchitl Gálvez.
- 2) **Documental pública**⁷⁷. Acta circunstanciada de catorce de noviembre instrumentada por la UTCE, por la cual verificó y certificó los enlaces de *internet* aportados por MORENA.
- 3) **Documental pública**⁷⁸. Acta circunstanciada de catorce de noviembre instrumentada por la UTCE, por la cual verificó y certificó la vigencia de las publicaciones denunciadas con posterioridad al requerimiento de la autoridad instructora de eliminarlas.
- 4) **Documental privada**⁷⁹. Escrito de diecisiete de noviembre, por el cual el representante de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz informó que:
 - a. El usuario *@BerthaGalvez* de X (*antes Twitter*) y Facebook son de su propiedad y las administra directamente.
 - b. La aparición del niño es incidental y remitió diversa documentación para acreditar que cumplió con los Lineamientos⁸⁰.
 - c. No tiene una relación con las personas menores de edad que aparecen en su publicación.
 - d. Las publicaciones atendieron a una invitación con militantes, simpatizantes y ciudadanía en general en su calidad de

⁷⁶ Véase los folios 1 a 19 del cuaderno accesorio único.

⁷⁷ Véase los folios 32 a 37 del cuaderno accesorio único.

⁷⁸ Véase los folios 62 a 66 del cuaderno accesorio único.

⁷⁹ Véase los folios 70 a 73 del cuaderno accesorio único.

⁸⁰ Véase los folios 74 a 76 del cuaderno accesorio único.



responsable del Frente Amplio por México, además de que se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión.

- 5) **Documental privada**⁸¹. Escrito de diecisiete de noviembre, por el cual el representante de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz informó que las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas en atención al requerimiento de la autoridad instructora.
- 6) **Documental pública**⁸². Acta circunstanciada de veintitrés de noviembre instrumentada por la UTCE, por la cual verificó y certificó la vigencia de las publicaciones denunciadas con posterioridad al requerimiento de la autoridad instructora de eliminarlas.
- 7) **Documental privada**⁸³. Escrito de veinticuatro de noviembre, por el cual el representante de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz informó que las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas en atención al requerimiento de la autoridad instructora.
- 8) **Documental pública**⁸⁴. Acta circunstanciada de veintitrés de noviembre instrumentada por la UTCE, por la cual verificó y certificó que las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas.

II. Reglas para la valoración de los medios de pruebas

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- i) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- ii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y

⁸¹ Véase los folios 83 a 84 del cuaderno accesorio único.

⁸² Véase los folios 62 a 66 del cuaderno accesorio único.

⁸³ Véase el folio 122 del cuaderno accesorio único.

⁸⁴ Véase los folios 130 a 133 del cuaderno accesorio único.

especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, **las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-60/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Sentencia aprobada por la Sala Especializada.

En el presente asunto se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la incorporación de la imagen de un niño en las redes sociales X y Facebook que se atribuye a Xóchitl Gálvez, así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD; y, la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva contenida en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023 de la Comisión de Quejas.

II. Razones del voto

A. Aparición directa un niño en las publicaciones denunciadas.

En primer lugar, desde mi punto de vista, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, por cuanto a que la aparición del niño fue de manera directa al considerar que fue un trabajo de edición por el que se tuvo que difuminar el rostro, dado que su aparición fue en conjunto de un grupo de personas, es decir, su aparición fue junto a la multitud, una aparición indirecta, tal como se expone en las siguientes imágenes :

Publicación 1



➤ **Publicación 2**



Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva considero que la participación del niño fue incidental y en el proyecto no hay distinción en su aparición y participación con las otras personas que se aprecian en las imágenes.

B. Llamado a Xóchitl Gálvez

Si bien acompaño la propuesta de la sentencia emitida en este asunto, no coincido con el llamado que se realiza a Xóchitl Gálvez, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.



Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

1. **C. Intencionalidad.**

2. Por otra parte, a diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la imagen inserta en la publicación fue el resultado de un trabajo previo a su posteo, en el que se seleccionó de manera consciente para su difusión, es decir medió su voluntad para su eventual difusión que infringe la normativa electoral.

3. Desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Xóchitl Gálvez. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente, por lo que es dable concluir que si bien, se omitió difuminar la imagen del menor de edad, no se puede concluir que ello haya sido de manera planeada o intencional.

4. **D. Uso de la tesis XXV/2002.**

Por otra parte, no acompaño la forma en que se realiza la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"; y, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por la siguiente razón:

- La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirecta, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario

redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

E. Análisis para la imposición de la multa

Finalmente, me aparto de la multa impuesta a Xóchitl Gálvez, porque considero que no se realizó un análisis de las diversas circunstancias del caso para justificar la sanción impuesta.

Desde mi óptica, era necesario tomar en cuenta los elementos de este asunto, razonar y conforme a ello, imponer la sanción, que se haya planteado la violación a una conducta específica, no implica que todos los asuntos deban resolverse en la misma lógica sólo por la naturaleza de la misma, en ese entendido, la multa debería ajustarse al caso concreto y tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados, entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares de cada asunto.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.